

Decisión 587 de 2004 – Acuerdo para evitar la doble imposición entre países miembros de la CAN

Octubre 2020



Generalidades

La decisión 578 del 04 de mayo de 2004, instaurada principalmente por lo establecido en los artículos 3, 22, 51 y 52 del acuerdo de Cartagena de 1969, es un acuerdo entre naciones para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, entre los países que hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN). Los impuestos cobijados son: el impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio o sus equivalentes.

Actualmente los países que integran la CAN son los siguientes:

- Bolivia
- Colombia
- Ecuador
- Perú

Básicamente el objetivo principal de la Decisión es gravar en una sola jurisdicción, ya sea a través del impuesto sobre la renta o del patrimonio, las transacciones o bienes poseídos que tengan las personas naturales y/o jurídicas en la CAN. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, podemos ver a través de sus artículos el desarrollo de la normatividad aplicable al tipo de transacción, los requisitos y el país miembro que tiene el derecho de gravar dicho hecho económico.

En su capítulo II, artículos 3 y siguientes, la Decisión 578 comienza a establecer las reglas para el impuesto sobre la renta, en donde estipula de manera concreta que se gravarán las rentas de cualquier naturaleza, en el país donde se tenga la fuente productora. Seguidamente hace referencia a las posibles rentas que se puedan obtener, dando así la visión donde se gravarán las mismas, por tal motivo, a continuación relacionamos algunas de las casuísticas contenidas en el documento motivo de estudio:

Rentas provenientes de:	Jurisdicción
Bienes inmuebles	Gravadas donde se ubique el inmueble
Explotación Recursos naturales	Gravadas donde se exploten los recursos
Actividades Empresariales	Los beneficios de las actividades empresariales se gravan donde se hubieran efectuado las actividades (Concepto de establecimiento permanente)
Empresas de Transporte	Se gravan donde las empresas se encuentren domiciliadas
Regalías	Se gravan donde se use o se tenga el derecho del bien intangible
Intereses	Se gravan donde se impute y registre su pago
Dividendos	Se gravan en el domicilio de la empresa que los distribuye
Ganancias de capital	Se gravan en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta (hay excepciones)
Prestación de Servicios personales	Solo serán gravadas en el país donde fueron prestados los servicios
Servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría	Se gravan donde se imputa y registra el correspondiente gasto
Pensiones y Anualidades	Se gravan donde se halle su fuente productora
Entretenimiento público	Se gravan donde se efectúe la actividad

Es importante aclarar que las rentas obtenidas por servicios técnicos, asistencias técnicas y consultorías, los artículos 24 y 408 del Estatuto tributario, entienden que son ingresos de fuente nacional así se suministren desde el exterior. Por lo tanto, este tipo de rentas siempre quedarán gravadas en la jurisdicción colombiana, salvo que por efecto de este convenio pueda considerarse gravada en otra jurisdicción y afectos a la retención de esa otra jurisdicción, y por tanto se tomen como exoneradas localmente.

Retención en la fuente:

Para efectos de la decisión 578, a diferencia de los otros convenios de doble imposición firmados por el estado colombiano, no tiene alguna inherencia o modificación en las tarifas de retención en la fuente a título de renta, por lo que todo pago que se considere un ingreso de fuente nacional en Colombia, para el proveedor de la CAN, las tarifas de retención aplicables serán las estipuladas en el artículo 408 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en el segundo inciso del artículo 3 la decisión 578 hace referencia a que si por alguna reglamentación interna las rentas quedan gravadas en otra jurisdicción, dichas rentas tendrán el carácter de exoneradas, para lo cual, se deberán restar en la declaración de renta como rentas exentas.

Descuento tributario:

El artículo 254 del Estatuto tributario, señala que las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, las rentas provenientes de la CAN que deban tomarse como exoneradas por estar gravadas en otra jurisdicción, por esa misma razón de considerarse exoneradas no darán lugar a descuentos tributarios del artículo 254 del Estatuto tributario Colombiano ni tampoco a sus limitaciones contenidas en el 258 y 259 del mismo libro, tornándose la retención aplicada en otro país en el impuesto definitivo sin permitir depuración alguna.



Contáctenos

Esperamos que la información de este artículo le resulte útil para su empresa. Si desea discutir alguno de los puntos planteados y hablar con su contacto habitual de Grant Thornton puede contactarnos a través de nuestro formulario de contacto dando [clic aquí.](#)



Pedro Andrés Monsalve Caycedo

Gerente Impuestos

T +57 1 705 9000 x Extensión

C +57 321 2410300

E pedro.monsalve@co.gt.com

